En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., J. C/ A., M. S/ Alimentos " (Expte. N° 318 - Año 2023)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 1470/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Flia. N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 20/09/2023, la cual fue apelada por el actor el 20/09/2023, siéndole concedido el mismo el 26/09/2023. Expresó agravios el apelante el 01/10/2023 (ID 1243772), siendo replicados los mismos por la contraria el 11/10/2023 (ID 1258847).

2 – La sentencia apelada

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de Alimentos promovida por J. C. F. contra M. C. A.; hizo saber a las partes que deberán atender las recomendaciones brindadas por el E.T.I., con respecto a que aquellos gastos excepcionales y de alto monto, tales como los de la operación de Lautaro, sean atendidos por ambos progenitores; ordenó extraer copia de la decisión y agregarla al expediente en el que se fijaron "Alimentos Provisorios" (N° 1235/2022), dejando constancia que los mismos quedan sin

efecto conforme la sentencia dictada en los autos principales; impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Expresa el apelante que la sentencia no hizo lugar a la demanda por considerar que los progenitores cuentan con recursos equivalentes, lo cual es un grave error y afirma que la decisión hizo lugar a la reconvención planteada por la demandada.

3.2) En el segundo agravio dice que la Jueza solo valora parte de la prueba aportada, sin considerar en su totalidad la misma.

Afirma que la demandada tiene ingresos informales proveniente de una propiedad en Gaiman que no está a su nombre y otra en Puerto Madryn que le entregó el Municipio local. Sostiene que si no tiene ingresos no se entiende que pueda pagar a una abogada particular.

Sostiene que no se ha considerado que el actor no cuenta con vivienda propia y debe pagar alquiler. Dice que la demandada con sus hermanos heredaron 3 terrenos sobre la calle J. B. J. donde la Jueza a quo realizó la constatación judicial.

Esgrime que no se ha considerado el testimonio de los testigos que manifestaron conocer que la demandada es propietaria en Gaiman de un inmueble que está locado.

Dentro de este agravio hace referencia a la disposición judicial por la que la niña vive con su padre y culmina citando el art. 646 del CCyCN.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga

procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa al recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto, procederé al análisis de la queja que constituye la fundamentación del recurso del apelante a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes del proceso.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Lo decidido en la sentencia apelada</u>

Afirma el apelante que *"es un grave error"* que la sentencia no haya hecho lugar a la demanda por considerar que los progenitores cuentan con recursos equivalentes. Ante todo, debería demostrar el quejoso dónde radica el "error" que la imputa a la sentencia. No lo ha hecho.

Tampoco es correcto que la a quo haya rechazado la demanda por considerar que los progenitores cuentan con recursos equivalentes. La sentencia no dice tal cosa y me remito a su texto.

Dice la queja que la sentencia ha hecho lugar a la reconvención deducida por la demandada, lo cual no es cierto. En ningún momento la sentencia dice tal cosa. Por el contrario, se decidió oportunamente no admitir la reconvención deducida por la demandada. Lo que el apelante afirma corre por su cuenta, pero no es lo que surge de estas actuaciones.

Lo expuesto conduce al rechazo de este punto de los agravios.

5.2 – <u>Valoración de las pruebas por la Jueza a quo</u>

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de

estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que la Jueza no tuvo en cuenta la declaración de todos los restantes testigos propuestos, respondo a la agraviada que seleccionar los

medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que rige un sistema propio en la apreciación de la prueba y las facultades que se conceden a los tribunales no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración (conf. SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que se intenta por la elección de los testimonios que ha hecho la Jueza a quo –postura reiterada a lo largo de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que es facultad privativa de los tribunales apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989).

Dice el apelante que está más que claro que la demandada tiene ingresos informales proveniente de una propiedad en Gaiman, que no está a su nombre y otra en Puerto Madryn. Nada de esto se ha probado en el proceso, por lo tanto, son manifestaciones del recurrente y de allí su irrelevancia.

La observación que se hace en la queja con respecto a que la demandada se da el lujo de pagar una abogada particular, no merece mayor tratamiento ya que estamos ante simples manifestaciones o punto de vista del apelante y de allí que no estamos ante un agravio digno de análisis. A todo evento, se

desconoce si la demandada le abona o no honorarios a su letrada patrocinante (es una cuestión entre ellas…).

Con respecto a que no se ha tenido en cuenta la situación del actor (que no cuenta con vivienda propia y paga un alquiler), es otra manifestación de disconformidad del apelante y surge de autos que la a quo tuvo en cuenta especialmente la situación personal y económica de las dos partes y ello la llevó al rechazo de la demanda. Me remito al texto de la sentencia.

En lo que hace a la "constatación judicial" realizada en autos, me remito a las observaciones realizadas al respecto por la a quo, lo que no aparece desvirtuado en autos y de allí que hacen plena fe conforme se lo ha plasmado aquí.

Por último, la mención que hace la queja sobre que la niña vive con él por disposición judicial y que no se hizo lugar a la restitución de la niña planteada por la Sra. A., son temas que no forman parte de este proceso y de allí que no corresponda incorporarlos aquí.

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo del agravio.

6 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran modificar mínimamente la estructura de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. de las H. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de la letrada

patrocinante de la demandada, Dra. A. A. I., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- Lo decidido en la sentencia apelada:

En relación a este punto de la queja, debo señalar que el recurrente se limita a expresar que lo decidido en primera instancia es un grave error, mas no señala cual es ese error.

Por lo demás, respecto a la manifestación en cuanto a que la sentencia en crisis rechazó la demanda por contar que los progenitores cuentan con recursos equivalentes, no encuentro en el texto de la sentencia de grado tal manifestación por parte de la aquo.

Misma conclusión arribo respecto de lo señalado en la queja en cuanto se dice que la a quo admitió o hizo lugar a la reconvención planteada.

Insisto, nada de esto ha ocurrido, por lo que el agravio será rechazado.

3.2) Valoración de las pruebas por la jueza a quo: Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"- CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica,*

el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

No caben dudas que el cuestionamiento respecto de la apreciación de los distintos testigos por la aquo carece de sustento, por cuanto, como lo he señalado, la jueza ha ponderado los distintos testimonios.

Tampoco ha acreditado el apelante la existencia de ingresos informales de la demandada en base a una supuesta propiedad que no se encuentra a su nombre.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis se encuentra debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

De conformidad con los fundamentos vertidos en los

párrafos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado, y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, el rechazo del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia, determinan la imposición de las costas a la parte actora aquí apelante perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado R. D. L. H. S. en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y fijando los honorarios de la letrada de la parte demandada Abogada A. A. I., en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. de las H. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la demandada, Dra. A. A. I., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. de las H. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la demandada, Dra. A. A. I., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDF.